

----- **NÚMERO: 46 CUARENTA Y SEIS.** -----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno.** -----

----- **V I S T O** para resolver el **Toca número 52/2021**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número 221/2020, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato, promovido por

*****en contra de *****

*****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas;

y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** El auto impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere es de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno., que a continuación se transcribe: -----

- - - CADUCIDAD NÚMERO (218)

----- En Altamira Tamaulipas a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.-----

----- VISTOS de nueva cuenta los autos del expediente número **00221/2020** en que se actúa, y atendiendo a que sin que exista citación para sentencia, durante más de **180 ciento ochenta** días naturales consecutivos contados a partir de la última actuación o promoción tendiente a impulsar el procedimiento, las partes han sido omisas en promover lo necesario para que el expediente quede en estado de dictar

sentencia, sin que el término de la caducidad se interrumpa por las promociones de mero trámite que pudiesen existir en autos, siendo el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción de importancia que impulsen el procedimiento, es el de fecha diez de agosto del dos mil veinte, conforme lo dispone el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado se declara la caducidad de la instancia.- Háganse las anotaciones correspondientes en libros del juzgado.- Devuélvase a las partes los documentos fundatorios de su acción y excepciones y hecho lo anterior dese de baja el presente expediente como asunto totalmente concluido, haciendo del conocimiento del promovente que cuenta con el termino de (03) tres días para recoger los traslados exhibidos, apercibido que en caso de no hacerlo dentro del termino establecido se procederá a su destrucción.- Sirven para orientar la presente determinación las tesis emitidas por los tribunales federales, con los siguientes rubros: **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS CIVILES. CORRESPONDE A LAS PARTES IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO.** Registro 188674, novena Época. Tesis XIX.2o.J/14; y **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, EL PLAZO PARA QUE OPERE SE COMPONE DE DÍAS NATURALES.** Registro 188287, novena Época. Tesis XXI.1o.113C.- -----
----- Así y con fundamento en los artículos 2º., 4º., 104 fracción II y III y 105 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-----
----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA.**- Así lo resolvió y firma el licenciado **GILBERTO BARRÓN CARMONA** Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con la licenciada **MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ** Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- -----

----- Inconforme con lo anterior, la parte actora, promovió recurso de apelación mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del seis de abril de dos mil veintiuno, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, radicando el presente Toca mediante proveído del veintitrés de junio del año en curso. Continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedó el asunto en estado de dictarse la resolución correspondiente. -----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante, expresó en conceptos de agravio el contenido de su memorial de dos hojas, de su escrito electrónico de cinco de abril de dos mil veintiuno, que obra agregados a los autos del presente Toca en las fojas ocho y nueve, agravios que se refieren en las consideraciones contenidas en el siguiente apartado. -----

----- **C O N S I D E R A N D O.**-----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles y punto Primero del Acuerdo Modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte apelante *****, a través de su autorizado en términos amplios del artículo 68 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, licenciado ***** consisten, en

su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS

En el auto que se impugna el juez de primera instancia decreto la caducidad de la instancia bajo el argumento de que cobraba vigencia el numeral 103 Fracción IV del código de procedimientos civiles del Estado, es decir, por haber transcurrido 180 días naturales sin actividad procesal. Con todo respeto para el juez de primer grado, esta aseveración resulta incorrecta, el mismo artículo 103 en su fracción IV precisa;

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción

En autos se aprecia que el día 10 de noviembre se dictó acuerdo respecto a la solicitud de girar oficios de búsqueda de la demandada, este auto debe de considerarse como un impulso procesal pues la intención del promovente fue buscar el domicilio de la demandada para ser emplazada, indudablemente, la solicitud tiende a impulsar el procedimiento por tanto, es desde esa fecha en la que debe de contarse la caducidad de la instancia, por lo tanto, desde el día 11 de noviembre al día 28 de febrero no habían transcurrido los 180 días que la ley señala para que opera la caducidad de la instancia.

La caducidad fue dictada por una apreciación errónea del juzgador, insisto que el plazo para dictarla inicio desde el día 11 de noviembre y no en la fecha de radicación de la demanda, al dejar de apreciar y valorar la solicitud de búsqueda el juzgador aplicó incorrectamente el numeral 103 fracción IV en su segundo párrafo, motivo por el que interpongo este recurso de apelación a fin de que sea revocada la resolución impugnada.

----- **TERCERO.-** La apelante

*****expresó como agravio que la aseveración expuesta por el juez de primera instancia al declarar la caducidad es incorrecta, porque el artículo 103 en su

fracción IV precisa, que el término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último actor procesal o en que se haya hecho la última promoción; que de autos se advierte que el día diez de noviembre se dictó acuerdo en relación a la solicitud de girar oficios de búsqueda de la demandada, que este auto constituye un impulso procesal pues demuestra la intención de buscar el domicilio de la parte demandada para ser emplazada, que indudablemente la solicitud tiende a impulsar el procedimiento por lo que es desde esa fecha en la que debe de contarse la caducidad de la instancia, por lo que del once de noviembre al veintiocho de febrero no habían transcurrido los ciento ochenta días que exige la ley para que opere la caducidad; que esta se dictó por una apreciación errónea del juzgador porque el plazo para dictarla inicio el once de noviembre y no en la fecha de la radicación de la demanda. -----

----- Lo anterior se considera **fundado y suficiente para revocar el auto apelado.** -----

----- En efecto, a juicio de esta Sala de Apelación, en el caso no operó la caducidad de la instancia, toda vez que, no se actualizó en el procedimiento un periodo de inactividad de ciento ochenta días, ya que, como bien lo afirma la apelante al expresar su agravio, la promoción del diez de noviembre de

dos mil veinte interrumpe el término de la caducidad, por lo siguiente. -----

----- El artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, en lo conducente, dispone: -----

ARTÍCULO 103.- La instancia se extingue:

...

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste.

----- Sobre lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el término para que opere la caducidad de la instancia sólo se interrumpe mediante promociones que persigan o tiendan a impulsar el procedimiento, esto es, que revelen o expresen el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia y hacer

progresar el juicio, pero no con cualquier escrito, tal y como incluso lo reconoce la alcista en sus agravios, además de que, en cualquier caso, debe tratarse de promociones oportunas y acordes con la etapa procesal en que se presentan, es decir, que la pretensión contenida en ellas sea posible atendiendo al contexto procesal en que se formulen. -----

----- Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 1/96, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9 del Tomo III, enero de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro digital 200432, del tenor literal siguiente: -----

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la

naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad

necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.”

----- Ahora, en el caso, se advierte que el siete de septiembre de dos mil veinte el actuario adscrito a la Central de Actuarios del Segundo Distrito Judicial realizó la búsqueda del domicilio de la parte demandada sin obtener resultados favorables; el diez de noviembre siguiente la parte actora compareció para solicitar que se enviaran oficios a diversas dependencias, ello con la finalidad de indagar si en sus registros cuentan con un domicilio de la parte demandada; al acordar esta promoción el juez de primer grado consideró que de manera previa se deberían proporcionar datos de identidad de la parte demandada, como Registro Federal de Contribuyentes o la Clave Única del Registro de Población. -----

----- Al respecto, se estima que la promoción del diez de noviembre de dos mil veinte, fue apta para interrumpir el término de la caducidad, pues su objeto fue impulsar el procedimiento de origen y evidenció el interés de la actora de

continuar con el desarrollo del juicio; lo anterior porque la petición de la apelante fue acorde con la etapa en la cual se presentó, ya que previamente un notificador dio fe de la imposibilidad de localizar el domicilio citado como de la parte demandada, por lo que oportunamente se formuló la solicitud, en el sentido de girar oficio a ciertas dependencias para que informaran sobre el registro de diverso domicilio de la demandada a fin de poder llevar a cabo el emplazamiento y si bien, el juez no ordenó la expedición de los oficios solicitados, ello obedeció a la exigencia del propio juzgador en relación a proporcionar datos de identidad de la parte demandada, lo que adujo con la finalidad de lograr un reconocimiento pleno y evitar información de homónimos y no lesionar o transgredir los derechos de terceros ajenos al juicio. -----

----- Por ello, es que se reitera, la promoción del diez de noviembre de dos mil veinte, presentada dentro del período comprendido del diez de agosto de dos mil veinte (radicación), al veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, (fecha en que el juez declaró la caducidad), es apta para interrumpir el plazo para que operara la caducidad de la instancia en el juicio de origen, al haber tenido por objeto dar impulso al procedimiento, procurando su continuación hasta que quedara en estado de sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles.

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que ha resultado fundado el agravios expresados por la parte apelante, por lo que se deberá revocar el auto impugnado, dejando sin efectos la caducidad de la instancia declarada por el juez de primer grado, debiendo continuar el juicio por sus demás etapas procesales. -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 932, 936, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se:

----- R E S U E L V E -----

----- **PRIMERO.-** Es fundado el concepto de agravio expresado por la parte apelante contra del auto del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente número 221/2020, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Rescisión de Contrato, promovido por *****en contra de la *****

*****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas;, cuyo contenido se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se revoca el auto a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnado por medio del recurso que ahora se resuelve, por lo que se deja sin efectos la

caducidad de la instancia declarada por el juez de primer grado y se ordena continuar con el juicio por sus demás etapas procesales. -----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente sentencia devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el licenciado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrado de la Tercera Sala Unitaria en Materia Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria Proyectista, en funciones de Secretaria de Acuerdos en términos de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas que autoriza.- DOY FE.-----

Lic. Adrian Alberto Sanchez Salazar
Magistrado

Lic. Alejandra García Montoya
Secretaria Proyectista en funciones
de Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste.-----

M'AASS/L'IDBP

El Licenciado(a) IRACEMA DANINA BALDERAS PEREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la TERCERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Cuarenta y seis dictada el LUNES 28 DE JUNIO DE 2021 por el MAGISTRADO, constante de 12 doce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de el representante legal de la actora y sus demás datos generales, y información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.